



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-284/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA,¹ por conducto de su representante ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas.

El actor impugna la sentencia de cuatro de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEECH/JIN-M/093/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del

¹ En adelante se podrá referir como parte actora o partido actor.

² En adelante "autoridad responsable", "Tribunal local" o por sus siglas "TEECH".

Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, puesto el hecho de que el Tribunal responsable analizara de manera individualizada los agravios primigenios del actor, no le generó perjuicio alguno, mientras que los planteamientos restantes no se encaminan a controvertir frontalmente las consideraciones del fallo impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-284/2021

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero del año en curso,³ el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones locales y a miembros de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, los del municipio de Amatenango de la Frontera.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN-PRI-PRD	133	Ciento treinta y tres
 Partido del Trabajo	21	Veintiuno
 Partido Verde Ecologista de México	6,297	Seis mil doscientos noventa y siete
 Movimiento Ciudadano	34	Treinta y cuatro
 CHIAPAS UNIDO	109	Ciento nueve

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Chiapas Unido		
 MORENA	4,867	Cuatro mil ochocientos sesenta y siete
 Podemos Mover a Chiapas	83	Ochenta y tres
 Nueva Alianza	38	Treinta y ocho
 Partido Popular Chiapaneco	9	Nueve
 Partido Encuentro Solidario	4,442	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos
 Partido Redes Sociales Progresistas	131	Ciento treinta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	16,609	Dieciséis mil seiscientos nueve

4. Con base en los resultados, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México ⁴.

5. **Recurso de inconformidad.** El catorce de junio, el partido actor presentó escrito de demanda a fin de impugnar los actos anteriores. Dicho medio de impugnación quedó integrado con la calve de expediente TEECH/JIN-M/093/2021 del índice del Tribunal local.

⁴ En adelante podrá referirse por sus siglas PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-284/2021

6. Sentencia impugnada. El cuatro de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal ⁵

7. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el seis de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

8. Recepción y turno. El once de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con la impugnación.

9. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-284/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁵ **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, de la referida entidad federativa; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-284/2021

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido y la firma de quien comparece en representación de este, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

15. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el presente requisito, pues el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley General de Medios.

16. Lo anterior, porque si la resolución impugnada fue emitida el cuatro de agosto y la demanda se presentó el seis del mismo mes, resulta evidente que se presentó dentro del plazo previsto legalmente.

17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

18. Si bien de autos se puede advertir que la demanda primigenia presentada ante la autoridad responsable fue interpuesta por el representante del referido partido ante el Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

19. De una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 48, numeral 1, fracción VII, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los numerales 2 y 14 de los *Lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de*

partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, así como del principio general de derecho “el que puede lo más, puede lo menos”, se tiene que, constituye un derecho de los partidos políticos nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, nacionales y estatales.

20. Bajo esta premisa, si los representantes partidistas acreditados ante el órgano electoral estatal son quienes nombran, a su vez, a la representación de su partido político ante los Consejos Distritales y Municipales de la autoridad administrativa electoral local, entonces, válidamente pueden intervenir en la cadena impugnativa de aquellos actos emanados de los referidos órganos desconcentrados, debido a que actúan en nombre de un mismo ente político.⁸

21. En ese sentido, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del partido MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cuenta con legitimación para cuestionar la sentencia emitida por la autoridad responsable, aun cuando la cadena impugnativa la inició el representante del citado partido político ante el Consejo Municipal.

22. Definitividad y firmeza. Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Chiapas no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

23. Violación a preceptos de la Constitución federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un

⁸ En similares términos se han resuelto los juicios de revisión constitucional electoral SX-JDC-1309 y acumulado, SX-JRC-240/2015, SX-JRC-356/2018, así como SX-JRC-114/2021 y acumulado, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-284/2021

requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales⁹, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Determinancia. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones¹⁰.

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

26. Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

27. Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

28. En el caso, se colma el requisito, porque el partido actor manifiesta que existieron irregularidades antes de la jornada electoral, en específico, la manipulación de la documentación y paquetería electoral al momento de la entrega ante el Consejo Municipal; por tanto, de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

29. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud que de resultar fundado el planteamiento relativo a la nulidad de elección, sería factible ordenar la realización de una elección extraordinaria en el municipio, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

30. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.



TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

31. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

32. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

33. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

34. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

35. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

37. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.



CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

38. La pretensión del partido actor es recuperar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se decreté la nulidad de la elección.

39. Su causa de pedir la hace depender de dos planteamientos, a saber:

- 1. Afectación al principio de exhaustividad al analizar de manera individualizada sus agravios.**
- 2. Falta de valoración de prueba técnica e indebida fundamentación y motivación.**

40. En ese sentido, los agravios se analizarán conforme a esas temáticas.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Afectación al principio de exhaustividad al analizar de manera individualizada sus agravios.

a. Planteamiento

41. La parte actora sostiene que la determinación del Tribunal local afectó el principio de exhaustividad, porque analizó de forma individualizada sus agravios primigenios, cuando debió hacerlo de forma conjunta para acreditar las irregularidades presentadas en la elección.

42. Es decir, en palabras de la parte actora, el análisis separado de sus planteamientos impidió que advirtiera la actualización de la causal genérica de la nulidad de la elección, lo que también se tradujo en una

sentencia incongruente.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

43. El Tribunal local analizó los planteamientos del partido actor en tres apartados: 1. Los actos suscitados antes de la jornada electoral del seis de junio; 2. Las irregularidades presentadas durante la jornada electoral vinculadas con casillas, y 3. Los hechos relacionados al cómputo, de la forma siguiente:

44. Por cuanto hace al primer apartado, en la sentencia impugnada se declararon **infundados** los agravios vinculados a la falta de certeza en la entrega de la documentación y paquetería electoral, porque contrario a lo que alegó el actor, en autos existía el acta de entrega de la documentación electoral de veintitrés de mayo, en la que se asentó el proceso de entrega y que en todo momento estuvo resguardada por elementos de seguridad pública, además de que estuvieron presentes los representantes de los partidos.

45. De igual forma, se razonó que no se acreditó la supuesta manipulación de la documentación por parte presidente del Consejo Distrital y su chofer, quienes entregaron la paquetería, porque la prueba técnica consistente en un video que fue desahogado resultaba insuficiente, aunado a que no desvirtuaba el contenido del acta de entrega.

46. Por cuanto hace al apartado de irregularidades el día de la jornada relacionadas con una casilla, se declararon infundados los agravios, pues se razonó que no se acreditó que se le haya impedido el acceso a los representantes del partido actor, pues los incidentes asentados en las actas no guardaban relación con esos hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-284/2021

47. Finalmente, respecto de las inconsistencias relacionadas con el cómputo, el Tribunal declaró infundados los agravios, pues con relación a las discrepancias en los resultados de una casilla, se subsanaron al haber sido objeto de recuento y si bien resultaron cuatro boletas de más, no era determinante para decretar la nulidad de la votación, pues no se pudo advertir a cuál partido habían sido asignadas, aunado a que no existiría un cambio de ganador.

48. De igual forma, se razonó que en relación a que fueron recontadas más casillas, se argumentó que el accionante partió de una premisa incorrecta, pues el cómputo se rige por reglas específicas y si el Consejo determinó el recuento de más casillas, fue para certificar los resultados asentados.

49. En el caso de una casilla que presuntamente no fue recontada, se señaló en la sentencia que no se advirtió alguna solicitud por parte del representante del partido actor.

50. Finalmente, tampoco se demostró, como lo sostuvo el actor, que el representante del PVEM había otorgado dinero a quienes custodiaban el vehículo para el traslado.

51. Por todo ello, se determinó que no se acreditaba la nulidad de la elección.

c. Postura de esta Sala Regional

52. Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, porque el hecho de que el Tribunal haya atendido de forma separada los planteamientos, no se traduce *per se* en que incurra en falta de exhaustividad, pues lo trascendental es que se hayan respondido en su integridad, lo cual sí se cumplió.

c.1 Justificación

53. Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

54. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

55. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹¹

56. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹², en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

57. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio

¹¹ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹² Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-284/2021

de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

58. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

c.2 Caso concreto

59. En principio, como se vio en el apartado de consideraciones de la resolución impugnada, al momento de analizar la controversia planteada, el Tribunal local determinó que los planteamientos del partido actor se realizarían en tres apartados.

60. En cada uno de los apartados sostuvo que del caudal probatorio que obraba en el expediente, así como de las pruebas aportadas por el actor, no se podían advertir las irregularidades planteadas.

61. En ese sentido, el hecho de que el Tribunal local haya analizado de manera separada cada uno de los planteamientos, no se traduce en automático que se acredite la falta de exhaustividad o, en su caso, algún tipo de incongruencia.

62. Ello, porque ha sido criterio de este Tribunal que no importa el orden o la forma de analizar los planteamientos, sino que lo trascendental es que se otorgue una respuesta íntegra en su totalidad.

63. Lo anterior se encuentra inmerso en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

64. De manera que, si el Tribunal atendió todos los planteamientos de manera individual, no implica que haya faltado a su deber de exhaustividad.

65. De igual forma, se considera que el actor parte de una premisa equivocada, porque sostiene que a partir de un estudio conjunto de sus agravios primigenios se acreditaban las irregularidades hizo valer; empero, lo erróneo de ese argumento radica en que la acreditación de hechos irregulares no está supeditada a la forma o el orden en cómo se estudien los agravios, sino que depende del caudal probatorio que obre autos y su eficacia demostrativa.

66. Por esas razones es que se desestima el planteamiento.

Tema 2. Falta de valoración de prueba técnica e indebida fundamentación y motivación.

a. Planteamiento

67. En este tema, el partido actor plantea que la responsable pasó por alto manifestar que de acuerdo con el video aportado se pudo apreciar que cualquier persona tuvo acceso a la documentación y paquetería electoral previo a la jornada y antes de que se rompieran los sellos de seguridad.

68. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada carece de una

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-284/2021

debida fundamentación y motivación, pues los preceptos invocados no fueron los correctos para el caso en particular, de ahí que sea incorrecta la confirmación de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

69. Al respecto, la responsable manifestó que del desahogo de la prueba técnica aportada por el accionante se pudo advertir, el arribo de un vehículo que por el contexto en que se visualizaba se trataba del medio que transportaba la documentación electoral, sin que se hubiera observado alguna de las irregularidades manifestadas por el actor.

70. Además, se argumentó que concatenando a la prueba aportada por el accionante, existía el acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección, lo que generaba plena convicción de que el presidente del Consejo Distrital no tuvo acceso al material electoral.

71. Aunado a lo anterior, la responsable enfatizó que ha sido criterio de la Sala Superior, que las pruebas técnicas, como los videos, son catalogadas como imperfectas, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos.

c. Postura de esta Sala Regional

72. Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**, pues la parte actora no combate las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable.

c.1 Justificación

73. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al

expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

74. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

75. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

76. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

77. Ahora, como se expuso en el considerando que antecede de esta ejecutoria, estamos frente a un medio de impugnación de estricto derecho, que no admite relevar a las partes de cargas que le corresponden en los procesos jurisdiccionales.

78. Por tanto, la calificativa de inoperancia se actualizará cuando

¹⁴ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



no se controviertan las razones del fallo impugnado o se tratan de reiteraciones de los agravios primigenios.

c.2 Caso concreto

79. Del análisis de la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional y las consideraciones de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte actora no las controvierte.

80. Lo anterior, porque como ya quedó evidenciado, el Tribunal local sí otorgó razones de por qué el video era insuficiente para acreditar la irregularidad hecha valer, sin que el actor controvierta frontalmente esas razones.

81. Ello, porque en la ejecutoria se observa que no simplemente fue valorado, sino que dicho elemento sirvió para corroborar lo asentado en el acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, de veintitrés de mayo.

82. En ese sentido, el partido actor únicamente se limita a sostener que no existieron manifestaciones en torno a esa prueba, cuando es todo lo contrario, sin que el actor enderece planteamiento directo a la valoración que se hizo.

83. Misma suerte corre el planteamiento relacionado con la indebida fundamentación del fallo impugnado, porque el actor únicamente se limita a sostener que los preceptos aplicados al caso eran incorrectos, pero sin señalar por qué los considera así o cuáles eran los que, desde su perspectiva, eran aplicables.

84. Es decir, se trata de un planteamiento genérico en el que no aporta mayores argumentos para demostrar la indebida

fundamentación y motivación que alega.

85. De ahí que, ante la inoperancia del planteamiento, esta Sala Regional no podría suplantarse a la carga de la parte actora de, por lo menos, confrontar las razones de la responsable de la se desestimen sus planteamientos.

86. Pues no debe perderse de vista que se está frente a un juicio de estricto derecho, donde no existe la suplencia de la queja.

87. Por tanto, al haberse **desestimado** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

88. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

89. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en la cuenta señalada en su escrito de demanda; y **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-284/2021

apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.